

Código de conducta para empleados de entidades vinculadas al Regnum Christi en Venezuela



AMBIENTES SEGUROS
Colombia - Venezuela - Ecuador - Panamá



REGNUM
CHRISTI

Fecha de actualización: abril de 2026

Derechos de autor reservados

“Reservados y autorizados todos los derechos de esta obra, por lo que su contenido de ninguna manera puede ser modificado o alterado, reproducido o transmitido en forma electrónica, física, mecánica, o grabado por cualquier sistema de almacenamiento y/o recuperación de información fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro medio presente o futuro sin autorización de su titular, quedando en consecuencia prohibida su reproducción parcial o total, incluido el diseño tipográfico y de portada.”

Introducción

El presente código de conducta va dirigido a los empleados que realizan su labor en las entidades vinculadas al Regnum Christi en Venezuela (Oficina Regional de Servicios, Ariari almacenes, ICES -Investigaciones Científicas y Estudios Superiores-, Instituto Mano Amiga Venezuela). Dicho código es para el conocimiento y cumplimiento desde el momento de ser contratados, según sea el caso.

El código recopila las conductas que se esperan de las personas que ejercen su labor en las entidades vinculadas al Regnum Christi en Venezuela (Oficina Regional de Servicios, Ariari almacenes, ICES -Investigaciones Científicas y Estudios Superiores-, Instituto Mano Amiga Venezuela), entendiéndose que reconocen la responsabilidad de interactuar con niños, niñas, adolescentes y adultos y se comprometen a crear y preservar ambientes seguros para estos y todas las personas con las que se interactúe.

El Código de Conducta es muestra del compromiso decidido de tener **AMBIENTES SEGUROS**, y de evitar toda forma de abuso o maltrato a persona alguna, en especial a los niños, niñas y adolescentes.

Los padres y consagradas que colaboran en dicha obra deberá atender al Código de Conducta que el Regnum Christi emita para ellos.



Código de conducta para empleados de entidades vinculadas al Regnum Christi en Venezuela



Deberes y obligaciones ligadas al cumplimiento de protocolos



Trabajar en colaboración con las directivas de la organización, con quien se relaciona o a quienes supervisa, para fomentar un ambiente de respeto en el lugar de trabajo.



Comportarse conforme a la legalidad vigente, al ideario de los colegios de RC, al reglamento interno del trabajo, contrato de trabajo y al código de conducta.



Participar en las sesiones de formación para promover un entorno seguro, que permita prevenir cualquier vulneración que ponga en riesgo a los niños, niñas y adolescentes y a las personas con las que se interactúa en ámbitos como: riesgo afectivo sexual, salud mental, convivencia escolar, consumo de sustancias, vulneración de derechos y/o cualquier tipo de violencia.



Reportar a las directivas de la organización cualquier violación de este código y, especialmente, cualquier información que pueda evitar que un niño, niña, adolescente o estudiante mayor de edad sea vulnerado. Así mismo, notificar cualquier señal de alerta que pueda indicar la posibilidad de transgresión de los límites sexuales y emocionales de alguno de ellos.



Intervenir inmediatamente en caso de observar una señal de que un niño, niña y/o adolescente esté sufriendo abuso por parte de otros. Además, se deberá comunicar inmediatamente a las directivas de la organización para que proceda según el protocolo establecido.



Deberes y obligaciones ligadas al cumplimiento de protocolos



Avisar a las directivas de la organización de cualquier conducta o lenguaje inapropiado por parte de un niño, niña y/o adolescente, dirigido a otra persona para realizar el acompañamiento pertinente.



Proceder conforme a las instrucciones que tenga la Institución, frente al acoso escolar, en caso de detectar cualquier acción de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del colegio por un niño, niña y/o adolescente que, en forma individual o colectiva, atente en contra de otros, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición. Esto aplicaría en caso de evidenciar algún comportamiento relativo al acoso laboral.



Reportar oportunamente a las directivas de la organización cualquier signo de alerta a nivel emocional, físico y/o comportamental que presente algún niño, niña y/o adolescente que pueda afectar su integridad.



Toda la información sensible que sea compartida con el personal relativa a situaciones de salud mental, convivencia escolar, vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes debe manejarse bajo los lineamientos establecidos en la política de protección de datos personales de la organización.



Deberes en la relación entre adultos

Primero

Los comportamientos entre adultos deben caracterizarse por el respeto a su integridad física y emocional. No está permitido ningún acto de persecución, hostigamiento o acoso de carácter o con connotación sexual, lasciva o libidinosa.

Segundo

Reportar oportunamente a las directivas de la Institución en caso tal de que alguna de las situaciones anteriormente mencionadas se presente entre empleados y donde la integridad física y emocional de un adulto se vea afectada.

Tercero

Reportar oportunamente a las directivas de la Institución en caso tal de que alguna de las situaciones anteriormente mencionadas se presente con terceros y donde la integridad física y emocional de un adulto se vea afectada.



Deberes en la relación con los niños, niñas, adolescentes y estudiantes mayores de edad



Mantener los límites apropiados en la relación con los niños, niñas y adolescentes y con las personas que se interactúa.



Cuidar los comportamientos y las conversaciones que se tienen con los niños, niñas, y adolescentes, evitando suscitar y/o incitar a algún tipo de comportamiento de riesgo que puedan afectar su integridad personal.



No exponer a un niño, niña y adolescente a comentarios o señalamientos sobre su aspecto físico, emocional o comportamental que pueda convertirse en un factor de riesgo.



Deberes en la relación con los niños, niñas, adolescentes y estudiantes mayores de edad



Utilizar los canales de comunicación institucional que la organización disponga para la interacción con los niños, niñas y adolescentes.



Siempre que se interactúe con los niños, niñas, adolescentes y estudiantes mayores de edad en lugares sin supervisión, se deberá hacer con, o cerca de, otro adulto. Si esto no fuese posible, o conveniente para salvaguardar la intimidad de éste, se deberá buscar espacios no cerrados y con elementos constructivos que permitan la supervisión de otros (por ejemplo, ventanas).



No agredir de ninguna forma; verbal, psíquica, emocional o física a los niños, niñas, y adolescentes. De igual manera no emplear, con estos, formas de corrección que incluyan actitudes o lenguaje rudo, amenazador, intimidante, despectivo, humillante ni castigo físico.



No usar un lenguaje inadecuado, degradante o mal sonante y menos en la presencia de los niños, niñas, adolescentes y estudiantes mayores de edad.



No establecer relaciones “posesivas” de tipo secreto o una relación afectiva propia de un adulto con algún niño, niña, adolescente y estudiantes mayores de edad.



No discriminar, mostrar un trato diferente, o favorecer de manera particular a algún niño, niña, adolescente y estudiantes mayores de edad con exclusión de otros, lo que imposibilita establecer con él o sus familias relaciones laborales ajenas a las de la propia Institución.



Deberes en la relación con los niños, niñas, adolescentes y estudiantes mayores de edad



No involucrarse en conductas inapropiadas, secretas o manifiestas, y menos con niños, niñas, adolescentes y estudiantes mayores de edad; por tanto:

- No tener manifestaciones de afecto desproporcionadas que se puedan interpretar como inadecuadas o que incluyan un contacto físico que pudiera causar desagrado o rechazo por parte del niño, niña, adolescente y estudiantes mayores de edad.
- Con los niños, niñas, adolescentes y estudiantes mayores de edad evitar el contacto físico que implique, cargar, subir a los hombros, sentar en las piernas, hacer cosquillas entre otros comportamientos que generen desagrado, malestar o incomodidad.
- No contar, hacer o enviar chistes o bromas lascivas, con doble sentido o que tengan un contenido sexual explícito, implícito, directo o indirecto, ya sea de manera presencial o a través de cualquier medio físico o electrónico.
- No compartir con los niños, niñas, adolescentes y estudiantes mayores de edad material con contenido sexual o que ponga en riesgo la integridad de estos.
- No observar fijamente el cuerpo de los niños, niñas y adolescentes ni hacer comentarios sobre su aspecto o fisonomía, omitiendo cualquier expresión o insinuación con carácter o connotación sexual explícita o implícita o que pueda afectar su integridad emocional y física.



Prohibiciones en la relación con niños, niñas, adolescentes y estudiantes mayores de edad



No compartir ningún ambiente social por fuera del colegio, con un niño, niña, adolescente y estudiantes mayores de edad que se encuentre vinculado a la Institución sin previa autorización de la dirección de la Institución. Significa lo anterior, que como empleado de la organización no se deben propiciar ni participar de eventos sociales externos en los cuales asistan niños, niñas, adolescentes y estudiantes mayores de edad y se suscite consumo de alcohol, sustancias psicoactivas, o cualquier situación que pueda poner en riesgo a estos.



No tomar fotografías de los niños, niñas, adolescentes y estudiantes mayores de edad, ni guardarlas en sus dispositivos electrónicos, salvo que por oficio les correspondan la labor de fotografiar o cubrir eventos o actividades en las que estos participen, teniendo siempre en cuenta la política de protección de datos personales que el colegio ha implementado para este fin. Queda prohibido tomar fotografías de estos cuando estén en traje de baño o atuendos similares.



No ingresar, ni tener al interior de la entidad material de tipo sexual (revistas, videos, juguetes, disfraces, entre otros).



No transportar a niños, niñas, adolescentes y estudiantes mayores de edad en vehículos de uso personal. Si se llegara a presentar un caso de emergencia o de rescate se podrá realizar bajo la autorización del director de la Institución, así mismo deberá contar con la supervisión de otro adulto. El director deberá informar a los padres de estos tan pronto sea posible.



No producir, adquirir, divulgar, ni tener bajo posesión o custodia, material relacionado con pornografía infantil.



No se deberá acceder a material pornográfico al interior de la organización, ni con las herramientas de la organización.



Prohibiciones en la relación con niños, niñas, adolescentes y estudiantes mayores de edad



No aceptar o dar regalos a niños, niñas, adolescentes y estudiantes mayores de edad, sin tener el consentimiento previo de los padres de familia o de las directivas de la Institución.



No consumir o estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas dentro de la organización.



No administrar, ofrecer o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos, sustancias psicoactivas, vapeadores o bebidas energizantes a los niños, niñas, adolescentes y estudiantes mayores de edad.



No realizar ninguna otra conducta que dañe o menoscabe la integridad física, mental, moral o espiritual de los niños, niñas y adolescentes.



No compartir o divulgar intimidades de la vida personal con los niños, niñas, adolescentes y estudiantes mayores de edad.



No compartir el perfil personal de las redes sociales con los niños, niñas, adolescentes y estudiantes mayores de edad. La anterior prohibición se aplicará también para el uso de la telefonía móvil, el uso del WhatsApp, mensajes de texto, llamadas telefónicas, correos personales y aplicaciones similares.



Legislación venezolana vigente a la fecha sobre abuso a niñas, niños y adolescentes

Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA).

- **Artículo 4-A. Corresponsabilidad:** El Estado, las familias y la sociedad son corresponsables en la defensa y garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que asegurarán con prioridad absoluta, su protección integral, para lo cual tomarán en cuenta su interés superior, en las decisiones y acciones que les conciernan.
- **Artículo 32. Derecho a la integridad personal:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, psíquica y moral.
 - Parágrafo primero: Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
 - Parágrafo segundo: el Estado, las familias y la sociedad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencia que afecten su integridad personal.
- **32-A.: Derecho al buen trato:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad.

El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante.

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de toda forma de castigo físico o humillante de los niños, niñas y adolescentes.

Se entiende por castigo físico el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.

Se entiende por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, realizado en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.”

- **Artículo 33. Derecho a ser protegidos y protegidas contra abuso y explotación sexual:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos y protegidas contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o de explotación sexual.
- **Artículo 56. Derecho a ser respetados y respetadas por los educadores y educadoras:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser respetados y respetadas por sus educadores y educadoras, así como a recibir una educación basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, la identidad nacional, el respeto recíproco a ideas y creencias y la solidaridad. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante.
- **Artículo 65. Derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen. Asimismo, tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Parágrafo Primero. Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de su padre, madre, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Parágrafo Segundo. Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.

- **Artículo 258. Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes:** Quien fomente, dirija o se lucre de la actividad sexual de un niño, niña o adolescente será penado o penada con prisión de cinco a ocho años.

Si él o la culpable ejerce sobre la víctima autoridad, responsabilidad de crianza o vigilancia, la prisión será de seis a diez años.....

- **Artículo 259. Abuso sexual a niños y niñas:** Quien realice actos sexuales o participe en ellos con niño o niña, será penado o penada con prisión de dos a seis años.

Si el acto sexual implica penetración genital o anal, mediante acto carnal, manual o la introducción de objetos; o penetración oral aun con instrumentos que simulen objetos sexuales la prisión será de quince a veinte años.

Si él o la culpable ejerce sobre la víctima autoridad, responsabilidad de crianza o vigilancia, la pena se aumentará de un cuarto a un tercio.

- **Artículo 260. Abuso sexual a adolescentes:** Quien realice actos sexuales con adolescentes contra su consentimiento, o participe en ellos, será penado o penada conforme al artículo anterior.
- **Artículo 275. Omisión de denuncia:** Quien estando obligado u obligada por ley a denunciar un hecho del que haya sido víctima un niño, niña o adolescente, no lo hiciere inmediatamente, será penado o penada con prisión de tres meses a un año.

Código Penal Venezolano:

- **Artículo 374.** Quien por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, de uno o de otro sexo, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, o por vía oral se le introduzca un objeto que simulen objetos sexuales, el responsable será castigado, como imputado de violación, con la pena de prisión de diez años a quince años. Si el delito de violación aquí previsto se ha cometido contra una niña, niño o adolescente, la pena será de quince años a veinte años de prisión.

La misma pena se le aplicará, aun sin haber violencias o amenazas, al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo:

1. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.
 2. O que no haya cumplido dieciséis años, siempre que, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines con la víctima.
 3. O que hallándose detenida o detenido, condenada o condenado, haya sido confiada o confiada la custodia del culpable.
 4. O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido.
- **Artículo 375.** Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en los numerales 1 y 4 del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, cuando se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas, la pena será de prisión de ocho años a catorce años en el caso de la parte primera, y de diez años a dieciséis años en los casos establecidos en los numerales 1 y 4.
 - **Artículo 376.** El que valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indican en el artículo 374, haya cometido en alguna persona de uno u otro sexo, actos lascivos que no tuvieren por objeto del delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis a treinta meses. Si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas la pena de prisión será de uno a cinco años, en el caso de violencias y amenazas; y de dos a seis años en los casos de los numerales 1 y 4 del artículo 374.

Ley Orgánica Sobre El Derecho De La Mujer A Una Vida Libre De Violencia:

- **Artículo 39 Violencia psicológica:** Quien, mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.
- **Artículo 40 Acoso u hostigamiento:** La persona que, mediante comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionado con prisión de ocho a veinte meses.
- **Artículo 41 Amenaza:** La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de diez a veintidós meses. Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de dos a cuatro años....
- **Artículo 42 Violencia física:** El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levisimo, será sancionado con prisión de seis (6) a dieciocho (18) meses. Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida, más un incremento de un tercio a la mitad.
- **Artículo 43 Violencia Sexual:** Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aún mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión.
- **Artículo 44 Acto carnal con víctima especialmente vulnerable:** Incurrir en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión, quien ejecute el acto carnal, aún sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos:
 1. En perjuicio de mujer vulnerable en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años;
 2. Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años.

3. En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor.
 4. Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.
- **Artículo 45 Actos Lascivos:** Quien, mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 43, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión. En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas, prevaliéndose de su relación de autoridad o parentesco.
 - **Artículo 48 Acoso Sexual:** El que solicitare a una mujer un acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero o procurare un acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral o docente o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, con la amenaza de causarle un daño relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con prisión de uno a tres años.
 - **Artículo 49 Violencia Laboral:** La persona que, mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) unidades tributarias, según la gravedad del hecho. La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo.

SOBRE EL DEBER DE DENUNCIAR

- La Legislación Venezolana vigente sanciona severamente, con prisión a quien incurre en el delito de “Encubrimiento” tipificado en el Artículo 254 del Código Penal Venezolano: **Código Penal Art 254:** Serán castigados con prisión de uno a cinco años los que después de cometido un delito penado con presidio o prisión, sin concierto anterior al delito mismo y sin contribuir a llevarlo a ulteriores efectos, ayuden sin embargo a asegurar su provecho, a eludir las averiguaciones de la autoridad o a que los reos se sustraigan a la persecución de esta o al cumplimiento de la condena y los que de cualquier modo destruyan o alteren las huellas o indicios de un delito que merezca las antedichas penas.
- Asimismo, la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente. (LOPNNA), establece en su **artículo 275:** Quien estando obligado u obligada por ley a denunciar un hecho del que haya sido víctima un niño, niña o adolescente, no lo hiciere inmediatamente, será penado o penada con prisión de tres meses a un año.



Datos de contacto

Ante cualquier evidencia de violación del presente código, remitir la información al siguiente correo electrónico:

Correo: yarrayago@arcol.org